

## SOCIEDAD DE COMPONENTES

JUAN PABLO ORQUERA

### **PONENCIA**

1) El fenómeno de las llamadas sociedades de componentes se extiende a otras actividades comerciales y empresariales además del transporte de pasajeros, con lo cual, la necesidad de su estudio se hace más trascendente;

2) La cuestión de las sociedades de componentes no es una cuestión de tipos sociales sino de funcionamiento empresarial;

3) Los reglamentos internos y contratos de explotación deben considerarse convenios parasociales y someterlos a dicho tratamiento;

4) Dichos reglamentos y pactos están sometidos a los mismos riesgos y avatares que cualquier negocio jurídico plurilateral, pero admiten su causa final en el objeto social de la sociedad comercial que cobija a la empresa componencial;

5) Mientras haya identidad entre el objeto social de las sociedades "paraguas" y la actividad económica de la empresa componencial, no habrá motivo para considerar a la primera como incurso en causal de disolución, por incumplimiento de objeto (art. 94, inc. 4°);

6) No es necesario reformar el actual régimen de la Ley de las Sociedades Comerciales para dar acogida a la operatoria de las empresas que funcionan por el sistema de componentes y son apañadas por una sociedad comercial;

7) El fideicomiso regulado en la ley 24.441 resuelve el problema de la transferencia de dominio de las unidades del componente a la sociedad "paraguas" y la quiebra de ésta;

8) Los componentes que prestan servicios en forma personal en la sociedad no son dependientes laborales.

## FUNDAMENTOS

### 1. Origen y evolución

El origen de este especial sistema de funcionamiento empresarial, está estrechamente vinculada con un invento argentino: el "colectivo". Posiblemente el origen de esta forma de transporte, se encuentre en la necesidad de obtener recursos y la necesidad de transporte en los años inmediatamente posteriores a la crisis de 1930. Recordemos que este medio de transporte tiene la característica de ser un sistema regular de frecuencia y recorrido por parte del transportador y unidad de tarifa. Por el otro lado un conjunto de usuarios simultáneos, que se sirven del servicio <sup>1</sup>.

La primera norma que en nuestro país empleó la voz "componentes", fue la ley 15.590, la cual en su art. 1º, dispuso que quedarían comprendidos en los términos de la ley 11.110 los empleadores, propietarios, contratistas, arrendatarios o "componentes" que realizaren las tareas indicadas en la ley 14.067, tengan o no personal a sus órdenes <sup>2</sup>. Luego los esfuerzos de la doctrina por calificar y encauzar esta forma de organización empresarial se hicieron más marcados <sup>3</sup>, y dieron sus frutos en el reconocimiento que de ella hizo la jurisprudencia <sup>4</sup>.

Hoy este especial sistema empresarial se ha extendido con irregular éxito a otras actividades, particularmente las vinculadas con la actividad empresarial de los profesionales del arte de curar. En este campo, dichos profesionales se han agrupado por especialidades en sanatorios, hospitales y clínicas que los cobijan, distribuyendo sus utilidades en los mismos términos que lo que se explica más adelante para las sociedades de colectivos. Este fenómeno se afianza lentamente en la vida societaria y empresarial del interior del país.

### 2. Características

Siguiendo los lineamientos que del instituto ha hecho la doctrina, intentaremos identificar las características de esta particular forma de organización empresarial.

1) Como ya se tiene largamente reconocido no se trata de un fenómeno de tipología societaria, sino de organización empresarial. Este criterio, que expusiera Jorge E. Martorell, se funda en que esta modalidad se aplica indistintamente a sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y cooperativas; incluso en sociedades de hecho, alcanzando a todos aquellos concesionarios de servicios públicos que deban asumir al-

<sup>1</sup> Historia de los coches de alquiler en Buenos Aires; Bs. Aires. 1980.

<sup>2</sup> MARTORELL, ERNESTO E. y NISSEN, Ricardo A.: "Las Sociedades de Componentes, necesidad de su tratamiento normativo", LL. 1985-D-766.

<sup>3</sup> AGUERRONDO, Guillermo: *La Empresa Consorcio*, Depalma, 1980; LL 122-1012.

<sup>4</sup> ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos Juan: *Código de Comercio Comentado*, t. III, p. 593. Depalma.

guno de los tipos sociales que establece la ley 19.550 o de Cooperativas<sup>5</sup>. Este criterio ha sido seguido por la jurisprudencia que expresamente destacó esta posición analizando la cuestión relativa a los contratos de explotación<sup>6</sup>.

2) Destacamos la descentralización en la explotación de las unidades queda a cargo de cada uno de los "componentes", los cuales si bien, en virtud del reglamento interno o los contratos de explotación se someten a una dirección y administración empresarial unificada, se encargan en forma separada de gestionar el mantenimiento de las unidades, llegando incluso en algunas oportunidades a designar a los trabajadores —personas de su entera confianza— encargados de manejarlas. Además de asignarles los horarios de trabajo, que en realidad son dependientes laborales de la sociedad comercial que los agrupa (art. 22 L.C.T.).

3) Los convenios de "gestión" o "explotación" de las unidades, no son contratos plurilaterales —que son la nota caracterizante de los acuerdos societarios—, sino que se trata de contratos bilaterales celebrados en virtud de los principios de autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civil), además de tratarse de contratos tipo<sup>7</sup>.

4) Como consecuencia del sometimiento de los "componentes" a los mencionados reglamentos o contratos de explotación, los integrantes a las sociedades que admiten este funcionamiento, se incorporan a la sociedad aportando una unidad destinada al servicio de la línea, o bien abonan el precio que les fije el cedente del contrato de explotación, recibiendo en contraprestación la tenencia accionaria del tradens.

5) Coincidimos con los autores Ernesto Martorell y Ricardo Nissen, en cuanto sostienen que los componentes que trabajan en sus unidades, o en la administración de la sociedad, no son dependientes en los términos de la L.C.T.<sup>8</sup>, pero la jurisprudencia ha tenido una actitud errática en tal sentido<sup>9</sup>. Lo cual ha perjudicado notablemente la estabilidad de las relaciones societarias.

6) La distribución de las utilidades no se sigue el criterio general de la Ley de Sociedades Comerciales. En cuanto, los componentes se encargan de la explotación de sus respectivas unidades, debiendo ingresar la totalidad de la recaudación a la sociedad paraguas —"la línea", en el argot colectivero—, la cual retiene una parte en concepto de aportes para los costos de administración centralizada e impuestos, retornando a los socios componentes las utilidades netas que estos perciben. Ello implica, desde el punto de vista contable, que esas utilidades de los contratantes reciban el tratamiento de un gasto para la sociedad, el cual en definitiva, forma parte del costo del servicio.

<sup>5</sup> MARTORELL, Jorge E.: "Las llamadas sociedades de componentes", *ED*, 118-888.

<sup>6</sup> C. Nac. Com., Sala E, 16/5/86; *ED*, 119-104. En igual sentido (C. Nac. Trab., Sala III, 31/10/93).

<sup>7</sup> MARTORELL, Jorge E.: v. nota 5.

<sup>8</sup> MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A.: *Negocios Parasociales: Las 'Sociedades de Componentes'*, p. 153. Ad-Hoc.

<sup>9</sup> C. Nac. Trab., Sala IV, 4/3/77. En sentido contrario. (C. Nac. Trab., Sala IV, 9/8/74).

Mientras que las utilidades societarias resultan de la diferencia entre los ingresos provenientes de los cargos a las cuentas de cada uno de los vehículos y los demás recursos propios que pueda tener la sociedad (venta de espacios de publicidad, etc.) y los gastos centralizados que se efectuaren <sup>10</sup>.

Ponemos de resalto que en el ramo, se considera una falta gravísima a la sociedad y a los demás componentes, la retención por parte de algún socio de las recaudaciones que produce su vehículo. Cuestión esta que tratada por la jurisprudencia, no fue considerada de igual modo, creemos que con un criterio equivocado <sup>11</sup>.

### 3. *Naturaleza de los vínculos resultantes del sistema*

Del título precedente, resultan como consecuencia del sistema de componentes se establecen un conjunto de vínculos de diversa naturaleza que consideramos conveniente analizar.

En primer término trataremos de identificarlos para su mejor exposición y luego los analizaremos separadamente: A) Todo el sistema de componentes se estructura bajo al abrigo de una sociedad comercial o cooperativa; B) A su vez por el funcionamiento de un reglamento interno o contratos de gestión o explotación se establecen relaciones entre los componentes y la sociedad; y finalmente: C) Se establecen relaciones entre los componentes entre sí.

A) La sociedad "paraguas": En cuanto a la sociedad que apaña a la organización empresarial de componentes se desarrolla de acuerdo a los términos de la ley respectiva, sin mayores diferencias a cualquier sociedad comercial. Recordemos simplemente que si se tratare de sociedades anónimas se encontrarán sometidas a control estatal permanente, en virtud de su objeto, y por imperio de la disposición del art. 299 L.S. Sólo recordemos aquí que la doctrina y la jurisprudencia han superado la calificación que efectuaran los primeros teóricos de este tema, el profesor C.J. Zavala Rodríguez y el Esc. G. Aguerro <sup>12</sup>.

B) Relación interna, entre los componentes entre sí y con la sociedad: Resulta más compleja la relación de los componentes y la sociedad y a efectos de aclarar la exposición, las distinguiremos y analizaremos separadamente:

Las partes que celebraron el contrato de explotación tienen como consecuencia del mismo, un sistema entrelazado de derechos, obligaciones y cargas. Todo este sistema de prerrogativas jurídicas —activas y pasivas—, son en definitiva las que hacen a la vida de este particular sistema de funcionamiento empresarial.

B.I) Naturaleza de la relación entre componente y sociedad: Esta será de distinta naturaleza, según se trate de que el componente explote personalmente la unidad o no. En este último caso, compartimos el criterio de las voces más autorizadas de la doc-

<sup>10</sup> MARTORELL, Jorge E.: v. nota 3.

<sup>11</sup> Corte Sup., 9/10/86, *in re*. "J.B. Justo S.A. v. Angueira, E. y otros".

<sup>12</sup> V. notas 3 y 4.

trina que sostienen que no se cumplan los recaudos de los arts. 21 y 29 de la L.C.T. y, consecuentemente, no les corresponde la tutela de la legislación laboral<sup>13</sup>.

Ahora bien, si el componente presta servicios en forma personal, sea trabajando como mecánico o chofer de su propio vehículo, se puede pensar que ha de gozar de la protección del régimen de la L.C.T. Pero tampoco es así a nuestro modo de ver. Para demostrarlo, recordemos que el componente toma a su cargo el riesgo de la explotación de la unidad, atándose a la rentabilidad que esta produzca. Asumiendo los riesgos de la explotación. Decide con total autonomía la forma en que prestará su servicio personal, lo cual resulta repugnante a la legislación laboral. Reforzamos este criterio en la creencia que el fenómeno en análisis cabe largamente en la excepción del régimen laboral, en cuanto la disposición del art. 30 L.C.T. determina que no se presuma la existencia de contrato de trabajo, cuando las circunstancias del caso permitan calificar como empresario a quien presta el servicio<sup>14</sup>.

B.II.) Derechos del componente: El primero y principal es la explotación de la unidad, con igualdad de oportunidades que los restantes componentes que integran la sociedad. Este derecho tiene como contrapartida la rentabilidad que pueda obtener como consecuencia de su eficiente explotación. Recordemos aquí que este derecho a gestionar la unidad, implica casi siempre consecuencias jurídicas para la sociedad que funciona como "paraguas". Para demostrar nuestro aserto recordaremos aquí el ejemplo de la relación laboral existente, entre los dependientes (que son dirigidos por los componentes —de consuno y en función de los intereses societarios y cumplimiento del objeto social—, es decir choferes y mecánicos) y la sociedad comercial que cobija a la empresa de componentes.

B.III.) Obligaciones de los componentes: Aquí debemos distinguir dos situaciones: a) Como socio, de acuerdo a los términos del instrumento constitutivo y la ley, el componente tiene todo el conjunto de obligaciones que resultan del régimen general de la ley 19.550, en cuanto a la fecha de comienzo de las mismas (art. 36 L.S.), como se han de realizar los aportes (art. 45), la responsabilidad y sanciones que entraña la mora o su incumplimiento (arts. 37, 46 y 47 L.S.). Las obligaciones, que resultan del acto constitutivo (art. 11, inc. 8º), como asimismo los deberes, que en algunos casos importan abstención como la interdicción que pesa sobre el socio de competir con la sociedad (art. 133), administrar la sociedad (art. 127, 136 y 143), siendo que la administración de la sociedad, más que un derecho se presenta como un deber de los socios para con el ente. Y el paradigma de las obligaciones del socio que es la de soportar las pérdidas, en sus dos aspectos, el positivo del art. 11, inc. 7º y negativo, de la sanción de nulidad del art. 13 L.S.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A.: ob. cit. en nota 8.

<sup>14</sup> MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A.: ob. cit. en nota 8., p. 157.

<sup>15</sup> FARINA, Juan M.: *Tratado de Sociedades Comerciales*, t. 1, pp. 257, 389 y ss.

b) Como componente, en verdad las únicas obligaciones que tiene en cabeza el componente son las que resultan del contrato de explotación, y se refieren a los aportes que deben permitir que les retenga la sociedad de sus liquidaciones semanales, y en su caso sufragar los gastos extraordinarios en que incurra la sociedad, o inclusive inversiones en bienes de capital, como pueden ser sistemas computarizados de registración contable, herramientas para el taller mecánico, etcétera. Todas las demás prestaciones en que incurra el componente serán cargas por la prestación del servicio, como la renovación de las unidades, las cuales caen en obsolescencia en muy poco tiempo, deben rotarse por necesidades reglamentarias <sup>16</sup>.

B.IV.) *Propiedad de las unidades (la quiebra de la sociedad)*. Se ha sostenido que las unidades que los componentes aportan a los efectos de la constitución de la sociedad comercial que explotará la línea de transporte urbano de pasajeros, son de propiedad de los componentes, no obstante estar inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a nombre de la sociedad que sirve de ropaje a la empresa de componentes <sup>17</sup>. Desde nuestro punto de vista, este criterio es equivocado, porque, conforme a los términos del dec.-ley, 6582/58 (t.o., art. 1º), que regula el dominio de los automotores—muebles registrables por antonomancia—, la simple inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, importa la transferencia del dominio a nombre del *accipiens*—en nuestro caso la sociedad comercial concesionaria de la línea—.

Se produce así una transferencia de dominio a todos los efectos jurídicos. El automotor aportado ya no está en cabeza del componente, sino que lo está dentro del patrimonio de la sociedad concesionaria de la línea.

Va de suyo, que al tiempo de la quiebra de la empresa las unidades integren el activo concursal y consecuentemente se liquiden. Por injusta que pueda parecer la solución no tiene salida dentro del esquema normativo concursal, salvo después del dictado de la ley 24.441, en cuanto reguló al fideicomiso dentro de la legislación nacional.

#### 4. *Fideicomiso*

Creemos que esta antigua figura jurídica de reciente regulación en el país, puede ser la salida para las situaciones conflictivas que recién describíamos. En el caso, los componentes serían quienes transmitan la propiedad fiduciaria de las unidades a explotar, a favor del fiduciario que sería la sociedad concesionaria (art. 1º). Ella será la encargada de gestionar la administración de las unidades fideicomitadas, deduciendo los gastos respectivos (art. 8º), y el balance anual hará las veces de rendición de cuentas que todo fiduciario debe a su fiduciante (arts. 7º de la ley 24.441, 48 del Cód. de Comercio y 63 de la L.S.).

<sup>16</sup> MARTORELL, Jorge E., ob. cit. nota 8.

<sup>17</sup> MARTORELL, Ernesto E. y NISSEN, Ricardo A.: *Negocios Parasociales: Las 'Sociedades de Componentes'*, p. 153, Ad-Hoc.

Los bienes fideicomitidos quedan a salvo de las acciones individuales o colectivas de los acreedores del fiduciario o del fiduciante, salvo fraude. Pero los frutos –en nuestro caso la utilidad neta percibida por el bien fideicomitido a favor del componente-fiduciante– podrán ser embargados y ejecutados por esos acreedores (art. 15).

Aclarado el panorama verifiquemos, si esta figura superará el *acid test* de la ejecución colectiva de la quiebra de la sociedad-fiduciaria, que en definitiva es el problema convocante en este punto. De los términos del art. 9º el fideicomiso cesa, entre otras causas por quiebra o liquidación –entendemos– del fiduciario (art. 9º). El efecto jurídico de la declaración de quiebra del fiduciante, será su reemplazo por un sustituto sea designado contractualmente o por designación judicial (art. 10). Advertimos que existe una evidente simetría entre la cesación y reemplazo del fiduciario, con las causales administrativas de remoción del concesionario del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

### 5. *Los contratos de explotación. Reglamentos internos de las sociedades*

Vimos que los componentes se relacionan con la sociedad, no solamente por términos del contrato o estatuto y la ley, sino que además cumplen con reglas que resultan de reglamentos internos o bien de contratos bilaterales de gestión o explotación. Se impone saber, entonces cual será la naturaleza del vínculo que une a los socios-componentes con la sociedad y verificar luego cual será la extensión de los derechos de las partes en esa relación. Esta relación parasocietaria viene a alterar los términos de las relaciones societarias que de ordinario se nos presentan para su estudio, muchas veces son fuente de limitación en los derechos de las partes y otras, los extienden más allá de lo pactado en el acto fundacional. Esta situación ha hecho que parte de la doctrina se preguntara si en los supuestos en que cabe la exclusión de socio no sería más correcto la resolución contractual del art. 216 del Cód. de Comercio<sup>18</sup>.

A nuestro entender no cabe en este tipo de relaciones que se introduzcan normas o cuestiones que sean ajenas a las propias del derecho societario –como la aplicación del pacto comisorio–. Por el contrario, vemos que en los distintos tipos de situaciones que generalmente se presentan como puede ser el incumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo del componente, que según opinión de destacada doctrina debe ser regulada dentro de los términos del art. 50 L.S., es decir como prestaciones accesoria.

Para despejar el camino debemos distinguir dos situaciones diferentes, a) Que se trate de reglamentos internos –plurilaterales–, y b) Que sean contratos de gestión o explotación de las unidades.

En cuanto al primer supuesto, recordemos que Enrique Zaldívar en un trabajo que data de 1981, entendió que este tipo de reglamentos internos son: “...un conjunto ordenado de preceptos complementarios del contrato o estatuto, establecido con el ob-

<sup>18</sup> FAVIER DU BOIS, Eduardo (h): Comentario a fallo, autos: “Juan B. Justo S.A. v. Angueira, Guillermo E., y otros”, 16/5/86.

jeto de regir el funcionamiento de los órganos sociales en aspectos no previstos en la ley ni en dichos cuerpos normativos". Destaca este autor que estos reglamentos "...son aceptados por nuestra Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (*Adla*, XXXII-B, 1760) a través de su art. 5º, párrafo segundo, al establecer que: "Si el contrato constitutivo previese un reglamento ésta se inscribirá con idénticos recaudos". En esa misma línea se entiende que esos reglamentos pueden, según su naturaleza, regular el funcionamiento del órgano de administración; del de representación; los deberes de los directores y representantes; siendo aplicables sus disposiciones, en cuanto contemplan la situación a los órganos de fiscalización (consejos de vigilancia o comisiones fiscalizadoras) <sup>19</sup>.

Por lo que vemos, nada obsta a que las prestaciones de los socios-componentes (como puede ser el llamado: "derecho de línea", que es un elemento intangible pero valioso que integra el activo social—art. 50 L.S.—<sup>20</sup>, también sean establecidas en estos reglamentos internos; determinándose cuestiones tan disimiles como régimen de aumentos de capital o limitaciones a la transmisibilidad de las acciones (art. 214 L.S.).

Desde esta perspectiva, debemos verificar si el reglamento de funcionamiento interno, o bien los distintos contratos que las partes celebraron con la sociedad, reúne los requisitos de consentimiento, objeto y causa. En el caso no encierran mayores inconvenientes los dos primeros, ya que como bien sabemos el consentimiento se puede prestar expresa o tácitamente. Y que el objeto es la ya mencionada prestación de servicios y reglamentación del funcionamiento interno de la sociedad en cuanto los parámetros legales (L.S., 19.550) y estatutarios. Pero, la cuestión relativa a la causa en los términos ya conceptuados, es la más espinosa. No nos cabe duda que en el caso, las partes pretenden, vía la voluntaria limitación de sus atribuciones, cumplir mejor con el objeto social. Pero desde otra perspectiva, regulan en forma más precisa y clara los términos de sus relaciones internas, que evidentemente no son suficientemente consideradas en el ley societaria, ejecutando así mejor el objeto social, al que nos referiríamos antes.

## 6. *El objeto social*

Partiendo de la certeza de que el objeto social es el conjunto de operaciones o actividad que la sociedad persigue para que los socios logren el fin que se han propuesto obtener en común <sup>21</sup>. Ese objeto debe estar "preciso y determinado", al tiempo de la constitución (art. 11, inc. 3º, L.S.), y mantenerse vigente durante la vida societaria; hace a la identidad societaria del ente que apaña a la empresa componencial. De modo

<sup>19</sup> ZALDÍVAR, Enrique: "Los Reglamentos Internos de las Sociedades Comerciales". *LL*; D-795.

<sup>20</sup> MARTORELL, ERNESTO E. y NISSEN, RICARDO A.: ob. cit. en nota 8.

<sup>21</sup> FARINA, JUAN M.: ob. cit., t. I, p. 235; COLOMBRES, GERVASIO, *Curso de Derecho Societario*, p. 105.



que se ha considerado que como no es la sociedad la que se encarga de la explotación de las unidades —porque como vimos, los componentes son quienes controlan en forma directa la actividad de los micromnibus—, el objeto social “transporte de pasajeros”. no es cumplido por la sociedad comercial, sino por los propios componentes, debe declararse la nulidad de esta por incumplimiento de su objeto y consecuentemente liquidarla <sup>22</sup>.

Más allá de la agudeza de la crítica no compartimos esta posición, porque en orden a la actividad de los componentes estos se limitan a encaminar sus esfuerzos al cumplimiento del mencionado objeto social. Esa es la *télesis* de su tarea. Dicho en otros términos, los componentes no cumplen una actividad distinta a la establecida en el objeto social, sino la misma. Por lo tanto, no vemos la forma en que los socios no puedan actuar en favor de la sociedad, para que esta cumpla con su objeto.

Luego y en otro sentido, la sociedad como ente que es, no puede realizar por sí las actividades necesarias, para la consecución del objeto social. Las mismas quedan en cabeza de personas de existencia física, que son, en este caso sus —socios componentes a la sazón— que la cumplen por ella. Reiteramos aquí que mientras el objeto social de la sociedad “cobertora” sea el mismo del cumplido por la empresa componencial, no habrá motivo para hacer caer a la primera en causal de disolución (art. 94, inc. 4°), y liquidación por incumplimiento de objeto.

<sup>22</sup> HADAD, Jorge: “La sociedad de componentes”, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. 1, p. 414.